



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:32 (19-04-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

NOVO MARTA, IAGO (Bergantiños CF)
LIMA RAMOS, PEDRO MIGUEL (Bergantiños CF)
PEREZ MIRANDA, ENZO "PEREZ" (Real Oviedo Vetusta)
ANTAÑON VIEITES, LUCAS (Real Oviedo Vetusta)
PESQUERA SANTOVEÑA, RICARDO "PESQUERA" (CD Lealtad de Villaviciosa)
PÉREZ RUIZ DE CASTROVIEJO, ALEJANDRO (Gimnástica Segoviana CF)
DOMÍNGUEZ AGUILERA, JUAN MANUEL (Gimnástica Segoviana CF)
CARRILLO COLLAZO, NOE "CARRILLO" (RC Deportivo Fabril)
DELGADO QUINTANA, JAVIER "DELGADO" (Salamanca CF UDS)
PEREZ RODRIGUEZ, PABLO (UP Langreo)
GARCIA CALVO, Pelayo "GARCIA" (Coruxo FC)
SOLA RUIZ, XAVIER (Coruxo FC)
GONZÁLEZ DELGADO, ROQUE (Coruxo FC)
RODRIGUEZ LIMA, JUAN (Coruxo FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

TEJON NAVES, DIEGO "TEJON" (Real Oviedo Vetusta)
SANCHEZ DE LA NUEZ, GUAYASEN "GUAYA" (Club Marino de Luanco)
MARCHANTE CAÑIZARES, BORJA "MARCHANTE" (Coruxo FC)
ABAD MONCADA, AITOR (UD Sámano)

Por perder deliberadamente el tiempo

ROMANO SÁNCHEZ, JAVIER (Bergantiños CF)
MARQUES HERNANDO, ALEJANDRO "ALE" (RC Deportivo Fabril)
ARANDA ROJAS, JOSE LUIS "JOSE LUIS" (Real Valladolid Promesas)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

PEÑA CASTRO, WILLIAN GUILLERMO (Burgos CF Promesas)
UWALAKAJI, CHINEDU BRAIN (Real Valladolid Promesas)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

KANTE DIANE, SEKOU (Atlético Astorga FC)
MARTINEZ PEREZ, ALEJANDRO "MARTINEZ" (Burgos CF Promesas)
FEIJOO DOMINGUEZ, IAGO "FEIJOO" (UD Ourense)
PAJIN SILVA, JUAN IGNACIO "JUANITO" (Gimnástica Segoviana CF)
MURUA ALZUETA, JAVIER "MURUA" (Salamanca CF UDS)
LARA MOLINA, JOSE MANUEL (Salamanca CF UDS)
LORA RAMOS, ALBERTO "LORA" (Club Marino de Luanco)
PARGA DIAZ, IAGO (SD Sarriana)
DIAZ CACHO, DIEGO "DIEGO" (Rayo Cantabria)
GNING, MOUHAMADOU MOUSTAPHA "MOUSTAPHA" (CD Numancia de Soria)
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, CARLOS (CD Numancia de Soria)
VEIGA GONZÁLEZ, UNAI "UNAI VEIGA" (UD Sámano)
RASINES DIEZ, ALEX (UD Sámano)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

RUIZ PEREZ, MARKEL "RUIZ" (Real Ávila CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GONZALEZ MORA, JAVIER (Real Ávila CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CARVAJAL GARCÍA, ÁNGEL "CARVAJAL" (Real Valladolid Promesas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARTINEZ GIRON, JESUS (Real Valladolid Promesas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

LOPEZ ANTUÑA, LIAM "LIAM" (UP Langreo)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
MAZA FERNANDEZ, OSCAR "OSCAR" (UP Langreo)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Arranz Martin, Asier (Real Valladolid Promesas)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Fernandez Pereira, Javier (Coruxo FC)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Matilla Vicente, Oscar (Coruxo FC)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

III-DELEGADOS

GÓMEZ YAGÜE, CÉSAR (Gimnástica Segoviana CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RC Deportivo Fabril

A la vista de los hechos consignados en los apartados "4.- PÚBLICO" del acta arbitral, este Juez Disciplinario acuerda la instrucción de una información reservada a fin de esclarecer lo sucedido y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.

Salamanca CF UDS

A la vista de los hechos consignados en los apartados "4.- PÚBLICO" del acta arbitral, este Juez Disciplinario acuerda la instrucción de una información reservada a fin de esclarecer lo sucedido y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

Real Valladolid Promesas

EXPEDIENTE 2526_O_0549

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Valladolid CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- Real Valladolid Promesas: En el minuto 24 el jugador (9) UWALAKAJI, CHINEDU BRAIN fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

También se recoge que:

"-Real Valladolid Promesas: En el minuto 56 el jugador (23) CARVAJAL GARCÍA, ÁNGEL fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer al suelo en el interior del área contraria, simulando haber sido objeto de falta".

Asimismo, en el apartado de "EXPULSIONES", se recoge:

"- Real Valladolid Promesas: En el minuto 50 el jugador (9) UWALAKAJI, CHINEDU BRAIN fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

SEGUNDO.- Por el Real Valladolid CF SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en cinco vídeos, con fotografías en el escrito presentado.

Respecto de la amonestación mostrada al jugador D. Ángel Carvajal, se aduce que "... inexistencia del hecho reflejado en el acta, puesto que efectivamente el Sr. Carvajal recibe un golpe del adversario (incluso de dos jugadores del Langreo como desarrollaremos en el presente apartado) antes de caer, por lo que con independencia de si ello constituye o no una infracción, cuestión que entendemos que en ningún caso le corresponde ni al Real Valladolid ni a este Digno Juez único de Competición, PERO SÍ DEBE QUEDAR ACREDITADO QUE NO EXISTE SIMULACIÓN POR PARTE DEL SR. CARVAJAL al existir contactos claros que hacen que pierda el equilibrio y caiga al suelo ...".

Se explica de modo prolijo la jugada acompañada de fotografías, para sostener la existencia de error material manifiesto.

En cuanto a la amonestación mostrada al jugador D. Chinedo Brain Uwalakaji, que fue la primera del encuentro, "... puesto que el Sr. Uwalakaji en ningún caso derriba al jugador del Langreo, es el jugador del Langreo el que se tira para llegar al esférico y además no existe contacto alguno entre el Sr. Uwalakaji y el jugador rival del Langreo". A partir de ahí, explica con fotografías la jugada para concluir que existe error material manifiesto en el acta y que el jugador no debió ser amonestado.

Argumenta la improcedencia de la sanción en base a la regulación del error material manifiesto y el valor del acta arbitral en las disposiciones del Código Disciplinario de la RFEF, para concluir solicitando que se:

"... acuerde la revocación de las tarjetas amarillas impuestas a los jugadores del Real Valladolid, D. Ángel García Carvajal y D. Chinedu Brain Uwalakaji al, por acreditar de forma bastante y suficiente los errores materiales manifiestos del Sr. Colegiado. La caída del Sr. Carvajal se produce tras un contacto claro y palpable con el dorsal 3 y portero del Langreo que impiden pueda seguir progresando por lo que no es imposible que exista una simulación, ya que efectivamente recibe dos entradas rivales que hacen que caiga en el área. En el caso del Sr. Uwalakaji también ha quedado demostrado independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que no existe ningún derribo (tampoco contacto) puesto que es el jugador del Langreo el que se tira para intentar llegar al esférico, acreditando también el error material manifiesto del Sr. Colegiado al redactar el acta arbitral".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los vídeos aportados en relación con la jugada protagonizada por el jugador D. Ángel Carvajal, se observa que este está llevando el balón dentro del área contraria entre un rival -que está de espaldas- y el portero, desplazando en largo el balón lateralmente para luego saltar y encogiéndose una pierna irse al suelo.

Eso es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral.

Prevalece por tanto la indicada presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que la amonestación recibida por el jugador es la quinta, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Regulatoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Temporada 2025/2026, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. En la fase regular del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, la acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el Código Disciplinario de la RFEF."

QUINTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los vídeos aportados en relación con la jugada protagonizada por el jugador D. Chinedu Brain Uwalakaji, se observa como un rival conduce el balón y ante la proximidad del primero lo echa en largo estirando luego su pierna izquierda para contactar con el jugador ulteriormente amonestado antes de que este se haga con el balón.

Eso es lo que se observa en las imágenes, y constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar parcialmente las alegaciones del Real Valladolid CF SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 56 al jugador D. Ángel Carvajal García, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Ángel Carvajal García con un encuentro de suspensión por acumulación de amonestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Regulatoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Temporada 2025/2026, con la multa accesoria correspondiente.

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 24 al jugador D. Chinedu Brain Uwalakaji.

Dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja mostrada en el minuto 50 al jugador D. Chinedu Brain Uwalakaji.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:32 (19-04-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MUÑOZ LARREA, EGOITZ "MUÑOZ" (Deportivo Alavés "B")
ALVAREZ PAZO, DAVID (SD Ejea)
VELEZ GALVAN, UNAI "VELEZ" (SD Gernika Club)
MORALES BLANCO, IKER (SD Gernika Club)
AZURMENDI MUNGUIA, ENEKO (Utebo FC)
DELGADO SIRVENT, JUAN (Utebo FC)
Morte Ledesma, Iñigo "MORTE" (UD Mutilvera)
Lizarraga Murillo, Javier (UD Mutilvera)
ROJO SAGARNA, JON "ROJO" (Sestao River Club)
URZAIZ IRIONDO, UNAX "URZAIZ" (CD Basconia)
FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, DAVID (Real Unión Club)
GARCÍA PEÑA, OSCAR (SD Eibar "B")
CABETAS LORENZ, EDUARDO "CABETAS" (UD Logroñés)
OTADUI ARISTI, IKER "OTADUI" (UD Logroñés)
MORENO ESCUDERO, ELOY (Real Zaragoza Deportivo Aragón)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

GUTIERREZ MILLA, IZAN (SD Gernika Club)
CASTILLO MARCILLA, ANDER (Sestao River Club)
ZUBIRIA AZPIROZ, IKER "ZUBIRIA" (SD Eibar "B")
HUALDE LANZ, JULEN (SD Logroñés)
MUÑOZ ÁLVAREZ, IZAN "MUÑOZ" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)

Por perder deliberadamente el tiempo

ARIZNABARRETA ETXARRI, OIER "ARIZNABARRETA" (SD Gernika Club)
GOÑI MERINO, MARCOS "GOÑI" (CD Basconia)
LITE GUALLAR, MATEO "LITE" (CD Ebro)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ARANTEGUI MARIN, GONZALO "ARANTEGUI" (SD Ejea)
LAPENA RAMOS, MARTIN (SD Ejea)
BIKANDI ZENIGAONAINDIA, ASER "BIKANDI" (SD Gernika Club)
ZUGAZAGA VERGEL, IBAI (SD Gernika Club)
Bonilla Martínez, Francisco (CD Tudelano)
Goñi Gastesi, Xabier (UD Mutilvera)
Gonzalez Otamendi, Iker (UD Mutilvera)
ZARANDONA OREGI, TELMO "ZARANDONA" (CD Basconia)
PECIÑA GORORDO, ANDER "PECIÑA" (CD Basconia)
BELATEGI ARRIZABALAGA, DANIEL "BELATEGI" (CD Basconia)
REDONDO BORRAJO, EKAITZ "REDONDO" (SD Eibar "B")
CAMARA HERMIDA, ALVARO (CD Ebro)
LARREA SANTAMARIA, EDER "LARREA" (UD Logroñés)
MARI SANCHEZ, MIGUEL (UD Logroñés)
SANSINENEA SISTIAGA, ASIER "SANSINENEA" (SD Beasain)
LIZASO AVILA, ENEKO "LIZASO" (SD Beasain)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

GONZALEZ LIZASO, BENAT "GONZALEZ" (SD Beasain)
SANCHO MACAYA, DANIEL (SD Logroñés)
AYENSA LORENTE, UNAI (SD Logroñés)
LEON FERNANDEZ, MARIO "LEON" (CD Alfaro)
GARRIDO CIAURRIZ, IVAN (CD Alfaro)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

VISO VELASCO, CARLO (Deportivo Alavés "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
IGLESIAS MORANCHO, DAVID "IGLESIAS" (SD Ejea)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BAQUE ACHOTEGUI, IÑIGO "BAQUE" (SD Gernika Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
APARICIO PARDO, DAVID (CD Tudelano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SANTIGOSA FUNES, DANIEL (CD Tudelano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MATEU IBAÑEZ, FRANC (Utebo FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Goñi Arostegui, ELOI "GOÑI" (UD Mutilvera)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ERDOZIA ARKAIA, OIER (Sestao River Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FERNANDEZ CLAVERIA, DIEGO (CD Basconia)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
TELLECHEA PACHECO, IGNACIO (Real Unión Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Amilibia Santa Cruz, Anartz "AMILIBIA" (SD Eibar "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PRAT SERRANO, MARC "PRAT" (CD Ebro)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
REQUES VEGAS, JAIME (CD Ebro)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CAÑO VALES, JAVIER (Náxara CD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SALVADOR ERRO, MARTIN "SALVADOR" (CD Alfaro)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MENDINUETA BELLON, SERGIO "MENDINUETA" (Utebo FC)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

FERNANDEZ SAINZ, ARTURO "FERNANDEZ" (CD Alfaro)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
--	---

II-CLUBES

SD Eibar "B"	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones Reglamentarias, y en particular lo dispuesto en el artículo 20 de
--------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

las, Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Temporada 2025/2026.tomándose en consideración las circunstancias concurrentes.
(Artículo: 133)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Carpintero Urbieto, Iñigo (Náxara CD)

Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))

IV-DELEGADOS

PEREZ MALUMBRES, MIGUEL A (CD Alfaro)

Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Alfaro

EXPEDIENTE 2526_O_0540

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Alfaro, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- CD Alfaro: En el minuto 73 el jugador (17) SALVADOR ERRO, MARTIN fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el CD Alfaro se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en dos vídeos y una fotografía, aduciendo que:

"Vistas las imágenes del partido se aprecia claramente que el jugador del CD Alfaro, Martín Salvador Erro no comete falta en el minuto 72 sobre el jugador Iker Landin Cristobal, dorsal 20 del Naxara. El jugador del Naxara finge haber recibido falta, al igual que hace dos minutos antes en una jugada muy similar. Se adjuntan cortes de vídeo donde se aprecian las dos jugadas".

Concluye solicitando que "... se retire la tarjeta amarilla recibida por el jugador Martín Salvador Erro, dorsal 17, recibida en el minuto 73".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los vídeos aportados, se observa en el correspondiente al minuto 72 en una imagen muy lejana que sucede en la zona del campo con sombra y poca iluminación como el jugador ulteriormente amonestado choca con el rival que tiene de espaldas y que acababa de recibir el balón de un compañero. Tras el contacto, el primero se va con el balón.

Por su parte, en la fotografía se observa al jugador ulteriormente amonestado detrás del rival agarrando a este con sus brazos.

Eso es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral. Más bien la confirman.

En cuanto al vídeo con una jugada que se afirma sucedió en el minuto 70, en nada afecta ni tiene que ver con la jugada discutida de la que trajo causa la amonestación respecto de la que se alega. Lo que se ha de analizar es si respecto de la amonestación mostrada existió error material manifiesto, labor en la que nada aporta traer a este expediente cosas que sucedieron en otros momentos del encuentro.

Prevalece por tanto la indicada presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que ni por asomo sucede en el presente caso.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que la amonestación recibida por el jugador es la quinta, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Regulatoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Temporada 2025/2026, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. En la fase regular del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, la acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el Código Disciplinario de la RFEF.”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Alfaro y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 73 al jugador D. Martín Salvador Erro, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Martín Salvador Erro con un encuentro de suspensión por acumulación de amonestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Regulatoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Temporada 2025/2026, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:32 (19-04-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

PAMIES MARIN, JAVIER (Valencia-Mestalla)
ALCIRA MARCO, ALEJANDRO "ALCIRA" (CD Castellón "B")
SELLES LOPEZ, DAVID (CD Castellón "B")
SARASA CAMAÑES, JAVIER "SARASA" (Girona FC "B")
BOUDAUD RODRIGUEZ, ISAAC (UD Barbastro)
JUAN LLAMBRICH, MIGUEL "M. LLAMBRICH" (Torrent CF)
MARCET MAYOR, MAX "MARCET" (UE Sant Andreu)
BONET FERNANDEZ, GERARDO "BONET" (CD Atlético Baleares)
LACHEVRE GUERRA, MARC (CD Atlético Baleares)
COBO PEÑA, JAVIER (UE Porreres)
BEAMONTE GONZALEZ, ADRIAN "BEAMONTE" (Terrassa FC)
VILLAR MOYA, VICTOR MIGUEL (UD Poblense)
LLINARES PASCUAL, IZAN (CD Alcoyano)
ROMERO MARTINEZ, ADOLFO (CD Alcoyano)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

BOVER IZQUIERDO, RUBEN "BOVER" (CD Atlético Baleares)
BIARGE IBOR, IVAN "BIARGE" (Terrassa FC)
ARROYO MAZORRA, NAHUEL "ARROYO" (Terrassa FC)
BARRERO ORTAS, JAIME (Terrassa FC)
LEGANES POLO, MARCOS (CD Alcoyano)

Por perder deliberadamente el tiempo

ABRIL SANZ, VICENT (Valencia-Mestalla)
ÁLVARES GUEDES VAZ, RICARDO (Reus FC Reddis)
SABATER DE JUAN, VICENTE "SABATER" (UD Poblense)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

KOUROUMA KOUROUMA, LANCINET (Girona FC "B")
RECASENS VIVES, LLUÍS (Reus FC Reddis)
HERNANDEZ TORRES, JUAN "HERNANDEZ" (FC Barcelona Atlètic)
LOPEZ JIMENEZ, PAU (UE Olot)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

FERNANDEZ DURAN, VICTOR "VICTOR" (Valencia-Mestalla)
PEREZ SEVILA, MARCOS "MARCOS" (RCD Espanyol de Barcelona "B")
LETONO MBONDI, CHRIST EMMANUEL (RCD Espanyol de Barcelona "B")
IZQUIERDO NAVARRETE, YERAY "IZQUIERDO" (UD Barbastro)
TOSCANO, ALEXANDRO DANIEL "TOSCANO" (Reus FC Reddis)
POL VIDAL, JAIME "POL" (CD Atlético Baleares)
GARRÓS TORRENT, BORIS "GARROS" (CE Athletic Lleida)
CAMPINS VIDAL, JOAN (CE Athletic Lleida)
VILLAR VALVERDE, JAUME "VILLAR" (CD Ibiza Islas Pitiusas)
POL ROMERO, JOAN "POL" (CD Ibiza Islas Pitiusas)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

GILBERT HERRERA, CARLOS (CD Ibiza Islas Pitiusas)
PAYERAS SERRA, MARTI "PAYERAS" (UD Poblense)
SALVA FONT, JOAN "SALVA" (UD Poblense)
MARTINEZ HERNANDEZ, DIEGO "MARTINEZ" (UD Poblense)
SOLER GANDIA, JAVIER (CD Alcoyano)
NICOLI FIGUEROLA, ADRIA "NICOLI" (CE Andratx)
MARTIN FERRAGUT, SERGI "MARTIN" (CE Andratx)
MUÑOZ CABOT, MARC (CE Andratx)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Gamón Martín, Rodrigo (Valencia-Mestalla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GISBERT APARICIO, ENRIC "GISBERT" (CD Castellón "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FONT ESTEBAN, NICOLAS "FONT" (CD Castellón "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CATALÁ MORAL, RUBÉN (CD Castellón "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
OLMEDO VILA, ALEXIS "OLMEDO" (FC Barcelona Atlètic)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ARUMI GARCIA, JOEL (UE Olot)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RECALDE JIMENEZ, IGNACIO "RECALDE" (UE Porreres)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BENGOECHEA GOROSTIZA, JORGE (UE Porreres)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SCHOUTEN, ERIK HENDRIKUS JOZEF (Terrassa FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CARBONELL DIAZ, PABLO (CD Alcoyano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Oriol Farres, Gerard (Terrassa FC)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Troya Morilla, Oscar (UD Poblense)	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:32 (19-04-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

OTERO BENITEZ, MARCOS (Club Atlético Antoniano)
RODRIGUEZ GALLARDO, DIEGO (Club Atlético Antoniano)
JIMENEZ AMARO, ALBERTO "JIMENEZ" (Atlético Malagueño)
MOYANO LUJANO, JAVIER "JAVI MOYANO" (Real Jaén CF)
Mohamed Abdel_Lah, Abdel_Lah (UD Melilla)
ROMERO VEGA, IVAN "ROMERO" (RC Recreativo de Huelva)
ALFONSO ROMERO, DAVID "ALFONSO" (RC Recreativo de Huelva)
SENRA PEREZ, NESTOR (RC Recreativo de Huelva)
CAMBIL FAJARDO, JESÚS "CAMBIL" (FC La Unión Atlético)
MARQUEZ ALVAREZ, DAVID (FC La Unión Atlético)
PÉREZ TORRECILLA, ADRIÁN JOSÉ "ADRIAN" (Águilas FC)
NICOLAS ABENZA, MARIO "NICOLAS" (Águilas FC)
MARTÍNEZ BAAMONDE, FERNANDO (Águilas FC)
UDOM, EKERETTE ANTHONY (Xerez Deportivo FC)
BARADJI, SANDJI (CD Estepona Fútbol Senior)
ZARFINO CALANDRIA, JORGE GIOVANNI (CD Extremadura)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

GARRIDO FERNANDEZ, JOSE MANUEL (Club Atlético Antoniano)
CASTELLANO CASTRO, MANUEL (UD Melilla)
MASCARO KAPILEVICH, LEONARDO (RC Recreativo de Huelva)
BERNAL CARRERAS, ALEJANDRO (RC Recreativo de Huelva)
FERNANDEZ MONTEVERDE, SERGIO "FERNANDEZ" (CF Lorca Deportiva)
JUSKEVICIUS GRIGONYTE, ERNESTAS (CF Lorca Deportiva)
IGLESIAS YUSTE, DIEGO (Xerez Deportivo FC)
CARRASCO ACOSTA, LUIS ENRIQUE (CD Minera)
DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE (Yeclano Deportivo)
RODRIGUEZ CHACARTEGUI, FELIPE (Xerez CD)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

HEREDIA PEREIRA, ADRIAN "HEREDIA" (CF Lorca Deportiva)

Por perder deliberadamente el tiempo

RIERA BAÑULS, ROAN (FC La Unión Atlético)
MUÑOZ VERANO, FRANCISCO DE ASIS (UD Almería "B")

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

FERNANDEZ TALAVERON, DIEGO "FERNANDEZ" (Linares Deportivo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

GUTIERREZ BELLIDO, JOSE MARIA "GUTIERREZ" (Club Atlético Antoniano)
FERRÓN RUIZ, FRANCISCO JESÚS "FERRON" (FC La Unión Atlético)
JOVE BALERO, URIEL (Águilas FC)
GANDOY MARTÍNEZ, YAGO (Xerez Deportivo FC)
VIÑUELA CAMPOS, FRANCISCO JAVIER "VIÑUELA" (CD Minera)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

ARANDA CAMPOS, HUGO "ARANDA" (Linares Deportivo)
CARO MARTINEZ, JOSE ANTONIO "CARO" (CD Estepona Fútbol Senior)
VERA CARRILLO, ANTONIO "VERA" (Yeclano Deportivo)
NAVARRO ALONSO, IKER "NAVARRO" (Yeclano Deportivo)
CARRASCO GONZALEZ, SERGIO (Yeclano Deportivo)
GOMEZ MENESES, JOSE MANUEL (Yeclano Deportivo)
CEDILLO SEGURA, PEDRO FIDEL "CEDILLO" (UD Almería "B")
BAYOUD MOHAMED, TAUFEEK (UD Almería "B")
RAMIREZ HURTADO, MANUEL "RAMIREZ" (CD Extremadura)
RODRIGUEZ LAINEZ, MOISES (Xerez CD)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

ROJAS REGAÑA, RAUL "ROJAS" (Club Atlético Antoniano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PERAL GALLARDO, ADRIAN "PERAL" (Club Atlético Antoniano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RAMÍREZ GUEVARA, CARLOS ESTEBAN (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
VELA RESINA, IVAN (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALVAREZ MARTI, JOSE (Real Jaén CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MOHAMED KANAM, AYOUB (UD Melilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
HERNAIZ PERERA, ALVARO (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PAREJO GONZALEZ, RAFAEL "PAREJO" (Xerez Deportivo FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MIRAPEIX ARANCON, DIEGO (CD Minera)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
AGUADO GARCÍA, LUIS (Linares Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

GONZALEZ PEREZ, PEDRO (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MENENDEZ LOUREIRO, JOAQUIN (FC La Unión Atlético)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
Romero Infante, Jose Carlos (CD Minera)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Segado Carballo, Jose Francisco (CD Minera)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
RUBIO DIAZ, RAFAEL (CD Minera)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

III-DELEGADOS

LOPEZ CARMONA, JOSE LUIS (Club Atlético Antoniano)

Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))

MELGAR ALVAREZ, ABRAHAM (Xerez Deportivo FC)

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:32 (19-04-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

PEREZ FELIPE, ANTONIO (Orihuela CF)
MONTERDE RAYGAL, JOAN (Orihuela CF)
SIRERA MIRAMON, MARCOS (Orihuela CF)
SILVA SANTOS, VANDERSON (UD San Sebastián de Los Reyes)
AIZPIRI LÉRIDA, ISMAEL (CF Rayo Majadahonda)
CALCADA DE SA SANCHIDRIAN, GONZALO (CF Rayo Majadahonda)
DELGADO HERNANDEZ, DAVID "DELGADO" (Elche Ilicitano)
PEREZ SACK, TICIANO "TICIANO" (CD Quintanar del Rey)
GUZMAN ALONSO, JACOBO (CD Coria)
PADILLA RODRIGUEZ, JOSE CARLOS "PADILLA" (UD Socuéllamos CF)
HUJO BOA, IVAN (UD Socuéllamos CF)
OLAORTUA DESCARGA, IÑAKI "OLAORTUA" (UB Conquense)
HERBERT FORCHENEY, ANTONY EYMAR (UB Conquense)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

TORRES MORALES, ROBERTO (Orihuela CF)
LORENTE MORALES, JAIME "LORENTE" (CD Quintanar del Rey)

Por perder deliberadamente el tiempo

CORTES VALIENTE, ALVARO (CF Fuenlabrada)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

BEKHOUCHA LEMMAL, ISMAEL "BEKHOUCHA" (Getafe CF "B")
ALTUBE SUÁREZ, ALEJANDRO (CDA Navalcarnero)
AÑÓN AVILES, ANGEL (CDA Navalcarnero)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

GONZALEZ PALOMO, AARON "GONZALEZ" (UD San Sebastián de Los Reyes)
Raca Alvarez, Valentino "RACA" (UD Las Palmas Atletico)
CACERES GONZALEZ, JEROBÉ AIMAR (UD Las Palmas Atletico)
CACERES RODRÍGUEZ, DAMIAN "CACERES" (Getafe CF "B")
RIVERA ALONSO, GORKA "RIVERA" (Getafe CF "B")
BENITO DE VALLE MARTIN, JORGE "BENITO DE VALLE" (Getafe CF "B")
TALLAL AMIRI, YASSIN "TALLAL" (Getafe CF "B")
DE LAS SIAS LOPEZ, MARCO "DE LAS SIAS" (Rayo Vallecano de Madrid "B")
GUILLEN RODRIGUEZ, SAMUEL (RSD Alcalá)
FELIPE BELDA, PABLO (Elche Ilicitano)
MORALES MONTAÑO, ANTONIO (CD Quintanar del Rey)
FERRANDO SALVADOR, BORJA (UD Socuéllamos CF)
MUÑOZ CRUZ, JESUS "CRUZ" (CDA Navalcarnero)
GARCIA MARTINEZ, MIGUEL (CDA Navalcarnero)
GOMES, VIQUE DOMINGOS "DOMINGOS GOMES" (UB Conquense)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

BOOKER, LOUIS DANIEL (Orihuela CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
OLIVARES VALVERDE, PABLO (UD San Sebastián de Los Reyes)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PEREZ BETANCORT, YONATHAN "PEREZ" (UD Las Palmas Atletico)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GONZALEZ RAMIREZ, AITOR (RSD Alcalá)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ROIGE RODRIGUEZ, POL (CF Intercity)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ROMERO CEJUDO, FERNANDO (CD Quintanar del Rey)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SABINA RODRIGUEZ, FRANCISCO MIGUEL "SABINA" (CD Tenerife "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RODRIGUEZ LORITE, ALEJANDRO (CF Fuenlabrada)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ARRANZ ALBERTOS, JUAN ANTONIO (CF Intercity)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
ELOSEGI MUJIKA, GEXAN (CF Fuenlabrada)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

VILA CATALÁ, IGNACIO (Orihuela CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
GONZALEZ RICHART, JOSE NICOLAS "NICO" (Elche Ilicitano)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

5.- OTRAS SUSPENSIONES

FELIPE BELDA, PABLO (Elche Ilicitano)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
--	--

II-CLUBES

CDA Navalcarnero	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de sanción en su grado mínimo, atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 117)
------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Nozal Hernandez, Pablo "NOZAL" (CF Fuenlabrada)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

Nozal Hernandez, Pablo "NOZAL" (CF Fuenlabrada)	del artículo 52 CD.. (Artículo: 127) 1 partido de suspensión por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.3)
Gonzalez Millan, Manuel (CDA Navalcarnero)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

UD San Sebastián de Los Reyes

EXPEDIENTE 2526_O_0541

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la UD San Sebastián de los Reyes, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"-UD San Sebastián de Los Reyes: En el minuto 81 el jugador (6) OLIVARES VALVERDE, PABLO fue amonestado por el siguiente motivo: Por zancadillear a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor".

SEGUNDO.- Por la UD San Sebastián de los Reyes se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en dos vídeos, aduciendo que:

"... Adjuntamos 2 videos (Video1 y Video2), el primero con la jugada en concreto en la que se puede observar el minuto de juego, el dorsal del jugador amonestado y el momento de la amonestación para que no quepa la menor duda de la acción a la que estamos haciendo referencia. En la jugada se observa como el jugador (22) del Orihuela F.C deja la pierna derecha tras la acción del jugador la U.D Sanse (6) OLIVARES VALVERDE, PABLO para simular el impacto y generando así, una acción favorable a balón parado. En el Video2, pueden observar la acción en concreto a cámara lenta donde se aprecia mejor que el pie de jugador de la UD Sanse se posa unos instantes antes en el suelo y no zancadillea al rival, a continuación el jugador del Orihuela F.C salta y deja su pierna derecha simulando el impacto y cayendo al suelo".

Concluye solicitando:

"Que se retire la cartulina amarilla al jugador: (6) OLIVARES VALVERDE, PABLO ya que como demuestran las imágenes, no se produce zancadilla alguna en la acción descrita".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los dos vídeos aportados, se observa como el jugador rival avanza por la banda con el balón controlado cuando el jugador ulteriormente amonestado se cruza interponiendo su pierna izquierda y luego el cuerpo entre este y el balón, yendo el rival al suelo.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a la vista de las cuales no puede deducirse de modo concluyente que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, y más teniendo en cuenta que de acuerdo con el diccionario de la RAE, en efecto, zancadilla es en su primera acepción la "acción de cruzar alguien su pierna por entre las de otra persona para hacerle perder el equilibrio y caer".

Prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, es claro que ello no sucede en el presente caso.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que la amonestación recibida por el jugador es la quinta, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Temporada 2025/2026, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. En la fase regular del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, la acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el Código Disciplinario de la RFEF."

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la UD San Sebastián de los Reyes y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 81 al jugador D. Pablo Olivares Valverde, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Pablo Olivares Valverde con un encuentro de suspensión por acumulación de amonestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Temporada 2025/2026, con la multa accesoria correspondiente.

RSD Alcalá

EXPEDIENTE 2526_O_0545

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la RSD Alcalá SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

- RSD Alcalá: En el minuto 85 el jugador (16) GONZALEZ RAMIREZ, AITOR fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por la RSD Alcalá SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en el enlace a la grabación del partido en youtube, aduciendo que "... El jugador D. Aitor González Ramírez realiza una acción propia del juego, acudiendo a la disputa del balón con intención legítima de jugarlo. El gesto técnico ejecutado es compatible con una acción normal de juego, sin empleo de fuerza excesiva ni intensidad desproporcionada. No concurre temeridad, entendida como aquella conducta que implica riesgo evidente para la integridad física del adversario. El contacto producido con el jugador contrario es consecuencia fortuita del lance del juego al no alcanzarse el balón, careciendo de voluntariedad lesiva o imprudencia sancionable". Y añade que "...

En consecuencia, la descripción arbitral de la acción como "temeraria" no se corresponde con la realidad de los hechos, siendo objetivamente desmentida por la prueba videográfica, que evidencia la inexistencia de los elementos configuradores de la infracción sancionada ...".

Considera que existe error material manifiesto, y solicita que se acuerde:

"1.º Dejar sin efecto la amonestación mostrada al jugador D. AITOR GONZÁLEZ RAMÍREZ en el minuto 85 del referido encuentro, por inexistencia de la infracción descrita en el acta arbitral, al concurrir error material manifiesto.

2.º Subsidiariamente, para el caso de no estimarse lo anterior, se proceda a la revocación de la calificación de la acción como temeraria, dejando sin efecto la sanción disciplinaria impuesta".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

“han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de la grabación del partido (a partir del minuto 1:56:37), se observa que un jugador rival conduce el balón a la altura del centro del campo cuando el jugador anteriormente amonestado va hacia él frontalmente chocando y derribándolo.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a la vista de las cuales no puede deducirse de modo concluyente que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta.

Prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, es claro que ello no sucede en el presente caso.

Por lo demás, la apreciación de circunstancias como “la temeridad” es algo que corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Compartimos por tanto la doctrina del TAD que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), con claridad que:

“... En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

En este caso, además, ha de tenerse en cuenta que la amonestación recibida por el jugador es la quinta, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Temporada 2025/2026, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. En la fase regular del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, la acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el Código Disciplinario de la RFEF.”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la RSD Alcalá SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 85 al jugador D. Aitor González Ramírez, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Aitor González Ramírez con un encuentro de suspensión por acumulación de amonestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Temporada 2025/2026, con la multa accesoria correspondiente.

CF Intercity

EXPEDIENTE 2526_O_0547

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CF Intercity, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “AMONESTACIONES”, que:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

“-CF Intercity: En el minuto 45+3 el jugador (14) ARRANZ ALBERTOS, JUAN ANTONIO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor”.

Asimismo, en el apartado de “EXPULSIONES” se hace contar:

“-CF Intercity: En el minuto 45+3 el jugador (14) ARRANZ ALBERTOS, JUAN ANTONIO fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

SEGUNDO.- Por el CF Intercity se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, indicando que

“... De la reproducción de la jugada se desprende que no existe un derribo imputable al jugador amonestado en los términos reflejados en el acta, ni una acción antirreglamentaria merecedora de amonestación por impedir un ataque prometedor. Antes al contrario, se trata de una acción propia de la disputa del balón, en la que no concurre la conducta descrita por el colegiado con la contundencia y sentido disciplinario que luego se recoge en el acta.

Las imágenes permiten apreciar que:

No existe un “derribo” claro y antirreglamentario del adversario por parte del jugador nº 14.

La acción se produce en un contexto de disputa del balón, sin que pueda afirmarse de manera compatible con la prueba videográfica que el jugador realice una infracción táctica encaminada a cortar un ataque prometedor.

En consecuencia, la realidad de la jugada no encaja con la redacción del acta, por lo que concurre un supuesto de error material manifiesto susceptible de corrección ...”.

En el apartado de “fundamentos” de sus alegaciones indica lo siguiente:

“Las alegaciones se sustentan en la doctrina reiterada conforme a la cual las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto desvirtuado por prueba concluyente, como sucede cuando las imágenes aportadas contradicen de manera patente la descripción arbitral.

En el presente caso, la prueba videográfica desmiente el elemento esencial de la redacción del acta, esto es, que el jugador “derriba a un contrario... evitando un ataque prometedor”. Lo que muestran las imágenes no permite sostener, con el grado de certeza exigible, ni la existencia de ese derribo en los términos consignados ni, por ende, la corrección de la amonestación impuesta.

Al tratarse, además, de la segunda amonestación del encuentro, la estimación de estas alegaciones debe conllevar la anulación de la segunda tarjeta amarilla y, por extensión, de la consiguiente expulsión del jugador”.

Concluye solicitando que por este Juez Disciplinario Único se:

“Estime las presentes alegaciones.

Declare que concurre error material manifiesto en la redacción del acta arbitral respecto de la amonestación mostrada en el minuto 45+3 al jugador D. Juan Antonio Arranz Albertos, dorsal 14.

Deje sin efecto la referida segunda tarjeta amarilla.

Y, como consecuencia de ello, anule la expulsión derivada de dicha segunda amonestación, con todos los efectos disciplinarios inherentes”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, se observa en una imagen lejana que un jugador rival conduce el balón cerca de la línea de banda en campo contrario, cuando se cruza detrás de él el jugador del CF Intercity, yendo al suelo el rival.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral. Todo ello sin perjuicio de que en las imágenes aportadas no aparece referencia al minuto de juego ni se ve al árbitro mostrando la amonestación, lo que resulta imprescindible para que no haya duda sobre si la jugada corresponde exactamente a la que se discute o no.

Prevalece por tanto la indicada presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CF Intercity y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 45+3 al jugador D. Juan Antonio Arranz Albertos, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Juan Antonio Arranz Albertos con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

CF Fuenlabrada

EXPEDIENTE 2526_O_0546

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CF Fuenlabrada SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "DIRIGENTES Y TÉCNICOS" correspondiente a "EXPULSIONES", que:

"-CF Fuenlabrada: En el minuto 39 el técnico Nozal Hernández, Pablo fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar una de mis decisiones de forma airada y dirigirse a mi árbitro asistente Nº1 en los siguientes términos: "No me jodas, estáis pitando como cadetes".

Asimismo, en el apartado de "OTRAS INCIDENCIAS" se hace contar:

"El entrenador visitante D. Pablo Nozal Hernández tras ser expulsado quedó sentado unos minutos en la grada cerca del banquillo hasta la finalización de la primera parte. Tras comunicarle al delegado visitante que dicho entrenador debería estar en el vestuario, este se retiró de la grada y se dirigió a los vestuarios".

En el apartado de "PÚBLICO" se indica en el acta arbitral lo siguiente:

"En el minuto 49 tras un gol del equipo visitante, un sector del público compuesto por unas 5 personas, aficionados visitantes por su indumentaria y cánticos durante el encuentro, que se encontraban en la esquina izquierda según la salida del túnel de vestuarios, saltaron al terreno de juego a celebrar el gol de su equipo sin ocasionar mayores incidentes. Tras la celebración, se retiraron a la grada y al comunicarle dicho hecho al delegado de campo, las fuerzas públicas se colocaron en este sector no ocurriendo mayores incidentes".

SEGUNDO.- Por el CF Fuenlabrada SAD se presentan alegaciones aportando prueba videográfica, explicando respecto de la expulsión del Sr. Nozal Hernández que:

"... se puede verificar que el Entrenador del CF Fuenlabrada, no expresa en modo alguno las palabras recogidas por el árbitro en el acta, indicando simplemente la siguiente frase:

"Estais pitando como si fueran cadetes...todo falta, todo falta...".

Por lo que en realidad el técnico ni emplea la expresión "no me jodas" que no pronuncia en ningún momento, ni tampoco en ningún momento realiza la supuesta comparación despectiva a la que alude el árbitro equiparando al cuerpo arbitral con un equipo de cadetes, no pronuncia esas palabras, sino simplemente repara en que el partido se está desarrollando y ellos están tomando decisiones como si se tratara de un partido en el que intervienen jugadores cadetes, pero no más.

No concurre en la actitud del técnico por tanto, ni la conducta grosera de utilizar la expresión "no me jodas" ni una voluntad de comparar al cuadro arbitral con cadetes o inexpertos.

Los hechos y las expresiones que fueron proferidas por el entrenador en los términos expuestos se acreditan de forma clara con la prueba videográfica que se acompaña, en la que se ve y se escucha claramente cómo lo único que dice el entrenador expulsado es "estáis pitando como si fueran cadetes..." ...".

A partir de lo anterior aduce la existencia de un error material manifiesto del acta arbitral recordando la regulación federativa del valor del acta arbitral, valorando que "... en tanto que en ningún momento el entrenador expulsado manifiesta las expresiones recogidas en el acta arbitral, no resultando merecedor de la tarjeta roja mostrada ni por tanto de la consiguiente expulsión".

En lo que se refiere a lo recogido por el acta en el apartado de público, explican lo siguiente:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

“En relación con el hecho reflejado en el acta arbitral, esta parte interesa poner de manifiesto que los hechos descritos carecieron de consecuencia lesiva alguna para el normal desarrollo del encuentro, no produciéndose alteración del orden, incidentes, enfrentamientos, daños, interrupción del juego ni riesgo efectivo para personas o bienes, tal y como expresamente reconoce el propio acta al indicar que los aficionados accedieron al terreno de juego ‘sin ocasionar mayores incidentes’ y que, tras regresar de inmediato a la grada, ‘no ocurrieron mayores incidencias’.

Debe destacarse, además, que se trató de una actuación puntual, aislada y espontánea de un número muy reducido de personas (cinco, según el propio acta), absolutamente desvinculada de cualquier conducta organizada, violenta o promovida por el Club.

Igualmente, consta la inmediata colaboración del club visitante y de sus responsables, así como la normal actuación coordinada con el delegado de campo y las fuerzas públicas, lo que evidencia una actitud plenamente colaborativa y diligente.

Asimismo, el Club viene adoptando de forma permanente medidas preventivas para garantizar el adecuado comportamiento de sus aficionados en los desplazamientos, disponiendo de una normativa interna específica para viajes organizados, conocida y entregada a todos los abonados de cada temporada, en la que se establecen obligaciones de conducta, respeto a las instrucciones de seguridad, cumplimiento de directrices policiales y régimen disciplinario aplicable en caso de incumplimiento. Dicha normativa acredita una actuación proactiva y continuada del Club en materia de prevención y control de su afición.” Se acompaña la normativa de obligado cumplimiento para los abonados como Documento 3.

Por todo ello, no concurre elemento alguno que permita apreciar responsabilidad disciplinaria del Club, debiendo valorarse la inexistencia de daño o perturbación, la inmediata normalización de la situación, la colaboración mostrada y las medidas preventivas implantadas, interesando en consecuencia exoneración de toda responsabilidad al club visitante”.

Concluye solicitando que se “... acuerde dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada al técnico D. Pablo Nozal Hernández por haber quedado suficientemente acreditado, y de forma bastante, el error arbitral en la apreciación de los hechos, así como la no adopción de medidas contra el club por los hechos recogidos en el apartado de Público”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa que el entrenador ulteriormente expulsado, como indica el alegante, dice a los árbitros que “Estáis pitando como si fueran cadetes...todo falta, todo falta...”. En efecto, no dice “no me jodas”, pero la expresión es igualmente inadecuada y constituye, si no un menosprecio, sí una protesta hacia la actuación arbitral igualmente sancionable y que encaja en el tipo del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que:

“Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Tratándose de técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, se sancionará de uno a tres partidos de suspensión o por tiempo de hasta un mes”.

Con “no me jodas” o sin “no me jodas”, el efecto es el mismo: se protesta al árbitro de forma sancionable de acuerdo con lo preceptuado en el Código Disciplinario de la RFEF.

En cuanto a la conducta del Sr. Nozal no yendo a vestuarios tras la expulsión, nada se alega al respecto, encajando tal conducta con lo dispuesto en el artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo tenor es el siguiente:

“Los/as que resulten ser expulsados/as, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-04-2026

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

QUINTO.- En cuanto a los incidentes protagonizados por cinco aficionados del CF Fuenlabrada SAD, equipo visitante, no se ha acreditado conducta alguna por parte del club que permita imputarle una falta de colaboración en su represión o evitación ya que la misma no fue recabada por el organizador, o por lo menos no se menciona en el acta del encuentro. Todo ello sin perjuicio, claro está, de que no se registrara perjuicio ni daño alguno por lo que fue la celebración de un gol.

Resultando loable la actitud previsor de alegante con normas relativas al desplazamiento de sus aficionados, no se observa por los hechos relatados en el acta motivo para justificar el reproche disciplinario al club visitante.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CF Fuenlabrada SAD y en consecuencia RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 39 al técnico D. Pablo Nozal Hernández, sancionándole con dos partidos de suspensión con arreglo al artículo 127 (1) y al artículo 121.3 (1) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.